

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

Referencia: proceso filiación

Demandante	Esperanza Cortes Cuero en representación Jency Esperanza Cortes Cuero
Radicación	761093110-002-2018-00208-00
Recurso	de Apelación contra el auto No. 558 de agosto 5 de 2.020 (y estando durante los días otorgados 6-10-11 de 2.020)

GLORIA PAZ ORDOÑEZ, Conocida de autos, por medio de la presente me permito INTERPONER recurso de APELACION contra el auto 558 de agosto 5 de 2.020, que niega la Aclaración complementación de la prueba de ADN de conformidad con lo siguiente:

1.- PRIMERO.- Las pruebas practicadas fueron tal como lo ordeno el despacho del Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Buenaventura en el auto de 254 de febrero 26 de 2.019, concordante con el auto 389 de marzo 19 de 2.019 para las siguientes personas:

Jency Esperanza Cortes Cuero, Heider Franchesco cortes cuero y su progenitora Esperanza Cortes Cuero.

Marlyn Narváez Herrera, Nataly Narváez Herrera, Franky Narváez Herrera y su progenitora Sonia Herrera de Narváez

2.- SEGUNDO.- Sin embargo en el dictamen del ADN que nos corrieron traslado fue incluido solamente el Sr. Heider Franchesco Cortes Cuero quien en el presente proceso no es el demandante pues:

2.1.- En la demanda presentada por la Dra. Nasly Coral Perea no presento ante el Juzgado Segundo de Familia ninguna autorización de su representante legal la Sra. Esperanza Cortes Cuero en representación de sus menores hijos en ese entonces, la menor Jency Esperanza Cortes Cuero, ni el Joven menor Heider Franchesco Cortes Cuero por lo tanto el despacho no debió haberle dado curso a la demanda.

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

2.2.- Cuando la Dra. Nasly Coral Perea defensora de Familia SUB-SANA la demanda manifiesta en el párrafo final que para el momento cuando se presentó la demanda el Señor Heider Franchesco era menor de edad y para el presente momento de subsanar la demanda ya era mayor de edad, luego entonces ya no era competente su representación como defensora de Familia

Aun así a folio 193 el Sr. Heider Franchesco Cuero Cortes presenta escrito presentado en Enero 11 de 2.019 a las 4.55 pm en que habla de su apoderada judicial pero nunca se presentó a actuar nadie en su nombre

2.3- Cuando se presentó la Contestación de la demanda se manifestó que la Sra., Esperanza Cortes Cuero no había dado Autorización a la defensora de Familia para que actuara en favor de su menor hija Jency Esperanza Cortes Cuero ni mucho

menos poder de a su hijo Mayor de edad Heider Franchesco Cortes Coral, a la defensora de familia Dra. Nasly Coral Perea, para actuar en el proceso de la referencia

2.4.- Y para corroborar con lo dicho es la propia funcionaria de Familia quien manifiesta en la contestación de las excepciones que la excepción de fondo que presentaron los demandados no debe dársele el tratamiento a una EXCEPCION DE FONDO sino como una EXCEPCION PREVIA.

2.5.- Y solo en este momento que recibe el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo la Dra. Nasly Coral Perea Defensora de familia anexa UNA SOLICITUD de la representante de la menor Jency esperanza Cortes Cuero por su Sra. madre Esperanza Cortes Cuero de fecha Agosto 1 de 2.018 de la comisaria de familia y anexa también el poder de Fecha Enero 30 de 2.019 a folio 218 concordando con la fecha de contestación del traslado y la excepción de fondo a folio 211 que hizo la Defensora de familia la Dra. Nasly Coral Perea no siendo un procedimiento de ley, pues primero es el poder y luego las actuaciones

Por todo lo anterior es que se ha considerado que el Sr. Heider no es SUJETO ACTIVO, pues ni ha dado poder ni su madre cuando era menor de edad y ni ha actuado cuando fue mayor de edad.

3.- TERCERO.- Ahora bien lo dicho anteriormente es una causal de NULIDAD DEL PROCESO pero la peticionado en el memorial anterior a lo que el despacho no se manifiesto y es la AMPLIACION O ACLARACION de la prueba pues no se incluyeron al sujeto procesal activo la joven JENCY ESPERANZA CUERO CORTES Y SU SRA MADRE LA SRA. ESPERANZA CORTES CUERO

#### PETICION

1.- Se admita el presente RECURSO DE APELACION contra el auto 558 fijando las costas que pueden ser notificadas a mi correo, al pie de la firma.

2.- SOLICITAMOS por lo anteriormente expuesto se aclare, modifique o complemente el resultado de la prueba del ADN incluyendo a la Señorita Jency Esperanza Cuero Cortes y a su Sra. Madre Esperanza Cortes Cuero.

De conformidad como lo manifiestan el Art. 4 ley 721 y Art. 386 CGP Final No.2

ARTICULO 4o. de la Ley 721 de 2001 Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este termino la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

El Art. 386 C.G.P. en el parágrafo segundo del numeral 2º: "De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, termino dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen..."

Atentamente



Gloria Paz Ordoñez  
C.C. No. 31.874.241 de Cali V.  
Teléfonos Fijo 3346304, 300-7838954  
Email: [gloriajudicial@gmail.com](mailto:gloriajudicial@gmail.com)